

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301020160049800

En atención a lo comunicado por el Director Técnico del Programa de Ingeniería Civil de la Universidad del Magdalena, y conforme a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 17 de julio de 2019, téngase por designado al docente **Gustavo Ariel Chang Nieto** [especialidad en estructuras] para efectos de que realice la peritación decretada por este Despacho judicial.

Para tales efectos, por Secretaría comuníquese lo anterior al mentado profesional y a la institución de educación superior a la cual se encuentra adscrito, a través de los correos electrónicos **ingcivil@unimagdalena.edu.co** y **gchang@engineer.com - 3008004334**, remitiendo copia de la demanda¹, de la contestación del libelo incoativo², la contestación de la llamada en garantía³, el pronunciamiento de la accionante frente a las excepciones de mérito⁴ y de la audiencia inicial de 17 de julio de 2019⁵.

Se le debe indicar al auxiliar de la justicia que la peritación versa “*sobre sí en el caso concreto, la ventanería instalada en el edificio a que se refiere la demanda, cumple o no las normas NSR – 10, de la misma manera, deberá pronunciarse sobre lo que se alega en cuanto al asentamiento de la edificación, sobre los otros aspectos que fueron puestos de presente dentro del asunto, y la incidencia que esto tuvo en relación o frente al material, anclaje y demás que fueron utilizados por la demandada*” (Min 02:20:12 al 02:01:47).

¹ Fls. 599 a 623 y 630 a 634 – Cd 1.

² Fls. 643 a 655 y 666 a 678 – Cd 1.

³ Fls. 122 a 141 – Cd 3.

⁴ Fls. 50 a 71 – Cd 1 A.

⁵ Fls. 145 a 147 – Cd 1 A.

Lo anterior, sin perjuicio de que el citado profesional, teniendo en cuenta lo que se pretende probar con el peritaje, suministre la información que considere relevante para que se defina el asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso, se señalan como honorarios provisionales y gastos al perito, la suma de \$1.500.000,00, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, por parte de los extremos de la *litis* y por partes iguales. Se concede el término de treinta (30) días hábiles para efectos de rendir la experticia, los cuales se contabilizarán a partir del momento en que se acredite haberse efectuado la precitada consignación.

Adicionalmente, se advierte a los sujetos procesales que deberán brindar toda la colaboración que requiera el perito, facilitarle los datos, los elementos y el acceso a los lugares necesarios para el cabal desempeño de su cargo, so pena de las sanciones procesales a que se refiere el artículo 233 *ejusdem*.

Finalmente, se recuerda a las partes que, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° **067** hoy **24 de julio de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

HECTOR E. IBAÑEZ SANDOVAL

&

Abogados Asociados

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: VERBAL de PERTENENCIA DE HENRY CASTRO ESCAMILLA contra FLORESMILDO CORTES PARRA Y NESTOR CARRILLO SIERRA.

RADICACION No. 2018/298

HECTOR E. IBAÑEZ SANDOVAL, abogado titulado, en mi condición de apoderado reconocido del demandante inicial, HENRY CASTRO ESCAMILLA en el asunto de la referencia, al Sr. Juez, atentamente, SOLICITO: Se sirva designar curador ad-litem que represente a los indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el juicio, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

Para lo pertinente, de manera respetuosa, pongo de presente al señor Juez, que **el emplazamiento de los indeterminados**, que el juzgado echa de menos, **ya existe en el expediente**, según aparece en la publicación allegada, donde, conjuntamente, se emplazó a los demandados.

Para todos los efectos legales ratifico al Despacho que para notificaciones y demás actuaciones vía internet, mi correo electrónico es heis84@hotmail.com , teléfono vía Wassap 311-4706270.

Señor Juez,

HECTOR E. IBAÑEZ SANDOVAL

T.P. 6607- C.C. 17054130 de Bogotá

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180029800

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes, la documental allegada por el apoderado del extremo pasivo¹, sobre la cual, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

Por otro lado, frente a la solicitud elevada por el demandante² respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas, el mismo estése a lo resuelto en auto de 25 de noviembre de 2019.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN PORESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 067 hoy 24 DE JULIO DE 2020. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS
--

¹ Fls. 247 a 255 – Cd 1 A.

² Fl. 256 – Cd 1 A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: Exp. 11001-31-03-009-2019-00339-00
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Bernardo Suárez Camacho
DEMANDADO: Edificio Filauri P.H.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA ANTICIPADA**, de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Bernardo Suárez Camacho, actuando en causa propia por ostentar la calidad de abogado, presentó demanda verbal de impugnación de actas de asamblea contra de Edificio Filauri P.H., cuyas pretensiones se circunscriben a que se declaren nulas todas y cada una de las actuaciones y decisiones adoptadas en la Asamblea Ordinaria de Propietarios llevada a cabo del 23 de febrero de 2019. Adicionalmente solicitó se reconozcan los perjuicios ocasionados a raíz de la irregular asamblea por el incumplimiento de las funciones propias de la administradora.

Lo anterior, por no haber sido debidamente notificado [convocado], en la forma establecida en el parágrafo 1º del artículo 30 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 48 del reglamento de propiedad horizontal.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El ciudadano Bernardo Suárez Camacho es copropietario del apartamento 102 y los garajes 25 y 26 del Edificio Filauri P.H.

2.2. No se le comunicó la convocatoria a Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de dicho edificio, la cual se realizó el 23 de febrero de 2019, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 48 del reglamento de propiedad horizontal.

2.3. Al solicitar copia del acta de dicha asamblea, el 6 de marzo de siguiente, toda vez que no pudo asistir, se le indicó que la convocatoria estaba citada en la puerta de la recepción desde el día 31 de enero de 2019, igualmente, que el demandante no dejó dirección o correo electrónico para allegarle la convocatoria, adicionalmente al número de celular se debía informar un correo electrónico; no obstante, la administradora tenía su número de celular y WhatsApp, y no le comunicó nada.

2.4. Al no haber sido convocado, se le impidió: (i) revisar las cuentas y la contabilidad; (ii) participar y votar en la asamblea; (iii) postularse para pertenecer al consejo de administración; y (iv) los libros de contabilidad, agregó, no están registrados ante la DIAN.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda se admitió el 8 de junio de 2019¹, y se notificó el 3 de julio siguiente² a la representante legal de la copropiedad, quien contestó la demanda y se allanó a los hechos y a la primera pretensión de la demanda, relevando que lo anterior obedece al compromiso que en tal sentido adquirió con los copropietarios en la audiencia extraordinaria desarrollada el 25 de julio de dicha calenda, a la cual asistió el accionante Bernardo Suárez Camacho.

Del escrito en mención, se corrió traslado a la parte demandante, quien permaneció silente dentro del término legal.

¹ Cfr. Fl. 78 cd 1.

² Cfr.fl. 82 cud1.

2. Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, se requirió a la parte demandada para que, dentro del término de ejecutoria, actuará por conducto de apoderado judicial, so pena de tenerse por no contestada la demanda; término que venció en silencio, con la consecuencia descrita, según decisión del 4 de octubre de 2019.

3. El 21 de octubre de dicha anualidad, se allegó escrito radicado por el apoderado especial del edificio demandado, quien reiteró el mencionado allanamiento a la demanda en cuanto a los hechos y la primera pretensión³; escrito del cual se dio traslado a la parte actora, quien dentro del término otorgado manifestó que no se debe tener en cuenta el precitado allanamiento y, por tanto, debe accederse a sus pretensiones, resaltando que la Asamblea General Ordinaria del 27 de agosto de 2019, allegada con la contestación de la demanda, no está firmada, toda vez que no es “*fiel*” a la realidad y no fue corregida⁴.

4. El 6 de febrero de 2020 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y su párrafo único, con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento a que se refiere el artículo 373 *ibídem*.

5. La referida audiencia tendría lugar el pasado 3 de julio del año en curso, no obstante, en virtud a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia generada por el virus Covid 19, efectuada por parte del Gobierno Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y, sucesivamente, expidió varios actos administrativos en tal sentido, en el último de los cuales [Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio] prorrogó dicha suspensión hasta el 1º de julio del año en curso, siendo necesario reprogramar todas las audiencias, hasta tanto se contara con los medios tecnológicos y protocolos de seguridad para llevar a cabo las mismas de manera virtual.

³ Cfr. folio 103 al 118

⁴ Cfr. fl 121

Sería del caso, entonces, reprogramar la audiencia, sin embargo, se observa que en el *sub judice* lo que procede es dictar sentencia anticipada, por verificarse uno de los supuestos del artículo 278 del estatuto general del proceso, como a continuación se dilucida.

IV. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Si bien es cierto, en el asunto que nos convoca se fijó fecha para llevar a la cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, como ya se indicó, también lo es que la misma se torna innecesaria, toda vez que en el *sub judice* no existió ningún tipo de oposición a los hechos de la demanda ni a la pretensión propia de la acción y, por tanto, el extremo demandado no solicitó la práctica de pruebas.

Y, en cuanto al interrogatorio que deprecó el extremo demandante y fue decretado en el auto de citó a las partes a audiencia, baste decir que también resulta innecesario e inútil, de un lado, por la falta de oposición antes referida y, de otro, porque con la documental que se allegó al plenario, se cuenta con los suficientes elementos de juicio para definir el asunto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 169 del estatuto general del proceso, “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, se prescindirá del medio probatorio en mención, pues, razones de celeridad, eficacia y economía, así lo aconsejan.

1.2. De otra parte, no sobra advertir que, si bien es cierto, se tuvo por no contestada la demanda, también lo es que no se puede desconocer que

desde un comienzo el extremo accionado manifestó no oponerse a los hechos ni a la pretensión atinente a la declaratoria de nulidad deprecada, y posteriormente ratificó tal posición a través de apoderado judicial debidamente constituido, lo que, en principio, daría lugar a la aplicación del artículo 98 del Código General del proceso⁵, *“dado que en principio su cabal formulación por parte del demandado comporta la aquiescencia con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello lo que era conflictivo deja de serlo, deviniendo fútil la controversia pretérita”*⁶

Sin embargo, a dicha disposición legal [que permite dictar sentencia cuando existe allanamiento a la demanda], no se acudió por parte de esta instancia judicial, toda vez que en el poder que otorgó la administradora de la propiedad horizontal, no se facultó de manera expresa al apoderado para allanarse a la demanda⁷, como de suyo lo exige el inciso 4º del artículo 77 *ibídem*.

2. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

⁵ *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

(...)

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 7370 de mayo 16 de 1995.

⁷ Cfr. Folio 117 del expediente.

3. La acción y la “*legitimatío ad causam*”.

Un principio básico en materia de sociedades, corporaciones o fundaciones es la prevalencia del derecho de impugnación, que tiene como propósito que el juez competente revise la legalidad de la “*voluntad social*”, expresada por el órgano respectivo, en desarrollo del no menos importante “*principio mayoritario*”, que implica la presunción de que la voluntad de la colectividad es una garantía del interés general.

El proceso de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, se encuentra establecido en el artículo el artículo 382 del Código General del proceso, y regulado, en lo pertinente, por el Código de Comercio, en sus artículos 191 y 192; disposiciones éstas que habilita a los administradores, los revisores fiscales y los socios o miembros ausentes o disidentes para impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

En cuanto a la temporalidad, el primero de los artículos en cita establece que, so pena de caducidad, la acción solo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y dirigirse contra la entidad, y si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registros, el término se contará desde la fecha de la inscripción; temporalidad que, se advierte, se satisfizo en debida forma en el caso que nos convoca, pues la asamblea cuyo desarrollo se cuestiona, se realizó el 23 de febrero de 2019, y la demanda se presentó el 22 de abril siguiente⁸.

4. Análisis del caso concreto

El objeto del litigio en el caso *sub examine*, se circunscribe a establecer si las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Edificio Filauri P.H., llevada a cabo el 23 de febrero de 2019, se ajustan a la Ley 675 de 2001 y al reglamento de propiedad horizontal, o si registró alguna

⁸ Ver acta de reparto visible a folio 72 del expediente.

irregularidad o se incurrió en alguna ilegalidad que afecte lo allí aprobado, sin embargo, como ya se indicó, en el presente asunto se verificó una aceptación por parte de la demandada a los hechos y pretensión de nulidad del acta de asamblea, empero, lo mismo no aconteció en relación con la pretensión encaminada a que se reconozcan los perjuicios deprecados por el demandante, frente a la cual se opuso el extremo pasivo argumentando la ausencia del juramento estimatorio conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta instancia judicial se pronunciará sobre los dos tópicos anunciados, empezando por el primero, para lo cual se anticipa su prosperidad tomando en consideración la aceptación expresa de los hechos que, en su momento, hizo la propiedad horizontal accionada.

4.1. Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, la parte actora cuestiona que no fue convocado en debida forma a la asamblea ordinaria de copropietarios del Edificio Filauri P.H. que se llevó a cabo el 23 de febrero de 2019, razón por la que se le impidió participar, hacer parte del consejo y ejercer su derecho de inspección sobre las finanzas de la copropiedad y votar.

A su turno, la parte demandada manifestó que el allanamiento a los hechos, así como a la pretensión de la demanda que en tal sentido se formuló, obedeció a lo que se acordó en la asamblea extraordinaria de copropietarios que se llevó a cabo el 25 de julio de 2019 y a la cual asistió el demandante, donde, entre otras, se convino efectuar una nueva asamblea ordinaria para que el demandante tuviera la oportunidad de efectuar las respectivas revisiones, participar, votar y postularse al consejo de administración, la cual tuvo lugar el 27 de agosto del mismo año.

A continuación, se hará referencia a lo que se acreditó en el plenario, con relevancia para decidir el asunto.

4.1.1. Prueba documental.

- Acta de asamblea del 23 de febrero de 2019, así como aquellas realizadas de manera extraordinaria, el 25 de julio y la ordinaria del 27 de agosto de 2019.
- Folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-815418, 50N-815415 y 50N-825416, con los que el demandante acredita su calidad de propietario del apartamento 102, así como de los garajes 25 y 26 del Edificio Filauris.
- Minuta del 6 de marzo de 2019, donde el demandante solicita copia del acta de asamblea ordinaria de copropietarios del 23 de febrero de 2019, manifestó, no haber sido citado. Allí mismo se consignó respuesta, en la que se le indicó que la convocatoria se envió por correo y se publicó en la puerta principal, desde el 31 de enero de ese año, además, que no se encontró dirección o correo para remitirle la misma.
- Escritura pública N° 1364 del 27 de mayo de 2003, otorgada en la Notaría 32 de Bogotá, contentiva de la reforma del reglamento de propiedad horizontal.

4.1.2. El reglamento de propiedad horizontal y la Ley 675 de 2001

De acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Filauri P.H. la asamblea general la constituirán los propietarios de las unidades privadas del Edificio, reunidos con el quorum y las condiciones previstas en la ley y en dicho reglamento, los cuales tendrán derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella.

En torno a las reuniones de la precitada asamblea, el parágrafo 1º del artículo 48 expresamente establece que *“toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio a la última dirección registrada por los mismos”*.

El parágrafo 1º del artículo 39 de la ley de propiedad horizontal [Ley 675 de 2001], respecto a las convocatorias a la Asamblea General Ordinaria, señala

que: *“Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. [...]”*.

El texto subrayado, se destaca, fue declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-318 de 2002, bajo el entendido descrito en el resuelve de la misma, esto es, *“que los moradores no propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal podrán ejercer ante las autoridades internas del mismo el derecho de petición, así como el de ser oídos en las decisiones que puedan afectarlos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”*

4.1.3. Confrontadas las pruebas documentales y las disposiciones legales y reglamentarias citadas, con lo manifestado por la propiedad horizontal demandada a través de su representante judicial en el sentido de admitir ser ciertos los hechos expuestos en la demanda [con fuerza de confesión conforme al artículo 193 del CGP], se llega a la conclusión que en el caso que nos convoca sí se configuraron las irregularidades que la parte actora enrostra a la convocatoria efectuada para llevar a cabo la asamblea ordinaria de copropietarios efectuada el 23 de febrero de 2019, que afectan su validez.

En ese orden, atendiendo la aceptación expresa que efectuó la parte demandada, se impone concluir que, al no haberse convocado en debida forma al señor Bernardo Suarez Camacho a la Asamblea Ordinaria de Copropietarios del Edificio Filauri P.H. que tuvo lugar el 23 de febrero de 2019, las decisiones allí adoptadas se tornan ineficaces.

Frente al revelador panorama, no queda otra opción que despachar favorablemente la pretensión que en tal sentido se formuló en la demanda, y, en tal virtud, declarar judicialmente la referida ineficacia, como *ab initio* se anunció; ello, no obstante que con la documental que reposa en el expediente se acreditó que se realizó una nueva asamblea ordinaria en reemplazo de la que aquí fue impugnada, toda vez que el “allanamiento” a la primera pretensión no fue presentado en debida forma.

4.2. Frente a la pretensión relativa al pago de indemnización por daños y perjuicios, baste decir que dicha pretensión no es procedente en tratándose de una acción de impugnación de actas de asamblea como la que nos convoca, ya que en este tipo de asuntos no se debate o prueba la responsabilidad de los órganos de administración de la propiedad horizontal, y de ahí que el objeto del litigio se circunscriba a establecer si la convocatoria y las decisiones adoptadas en la respectiva asamblea se ajustan o no a la ley y al reglamento.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera este tipo de pretensiones en una acción de impugnación de actas de asamblea, lo cierto del caso es que los mismos no fueron relacionados, cuantificados o sustentados de manera fáctica o jurídica, de una parte, como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso, como así lo planteó la demandada al oponerse a dicha pretensión y, de otra, el artículo 167 *ejusdem*, conforme al cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual brilla por su ausencia en el sub judice.*

Por lo anotado, y sin necesidad de más disquisiciones, se denegará, por improcedente, la pretensión de condena en perjuicios deprecada por la parte actora.

Finalmente, en relación con la solicitud del representante judicial de la parte demandante, tendiente a que se emitiera sentencia inhibitoria al evidenciarse un hecho superado, debe decirse, de una parte, que esta última figura sólo es aplicable en acciones constitucionales y, de otra, que este tipo de sentencias, están proscritas en materia civil siendo excepcional su emisión en ciertos casos que no se configuran en el *sub examine*. Asimismo, las formas de terminación anormal de los asuntos están definida por el ordenamiento procesal general⁹, no encajando, dicha petición, en ninguna de estas.

⁹ Artículos 312 a 317 del C.G.P.

4.3. Por último, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365.1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, por resultar vencida en el proceso.

V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

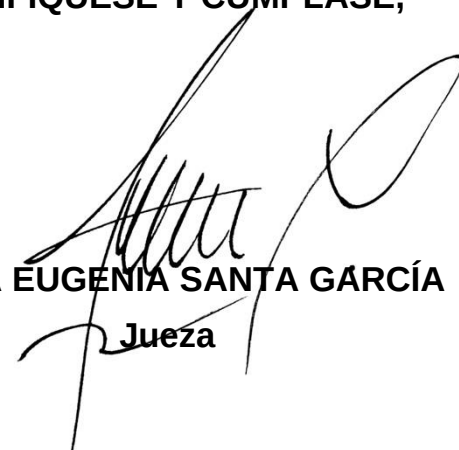
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos llevados a cabo en la Asamblea Ordinaria de Copropietarios del Edificio Filauri P.H., realizada el 23 de febrero de 2019, y, en consecuencia, ineficaces las determinaciones allí adoptadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor del demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso, para lo cual se fijan como agencias el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a cargo de la copropiedad demandada.

TERCERO: ORDENAR, una vez verificado lo anterior y en firme la presente decisión, el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 067, hoy 24 de julio de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.110013100301120200018300

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, donde se indique la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto del contrato que se pretende se declare nulo, para el año 2020. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem*.
4. Indíquese el domicilio de los representantes legales de la sociedad demandada. Numeral 2º artículo 82 *ídem*.
5. Adecúese el amparo de pobreza deprecado, conforme los requisitos exigidos por el artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO No.
067, hoy **24 DE JULIO DE 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301120200018500

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso se evidencia que el Juzgado no es competente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, 131'670.450.oo M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, enseña el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará "*por el avalúo catastral de éstos*".

2. En el caso *sub exámine* tomando en cuenta que se pretende el 8,33% del bien objeto de usucapión, el valor de dicha cuota parte corresponde a \$33'388.972.oo, razón por la cual se trata de un proceso de menor cuantía.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2020, \$877.803.oo M/Cte.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, de conformidad con dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto).

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 067** hoy **24 de julio de 2020**.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

REF:	<i>Exp. N° 11001310301120200018800</i>
<i>Clase de proceso:</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Master Clean J.D. Ltda.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Glawsten S.A.S.</i>

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Mérito ejecutivo del(os) documento(s) base de la acción.

1.1. Como base de recaudo ejecutivo se aportan cincuenta (50) facturas de venta, de las cuales, cuarenta y siete (47) son electrónicas, y en éstas se puede verificar que no tienen constancia de recibido ni aceptación de ninguna índole, ni se acompaña el certificado de información de que trata el Decreto 1349 de 2016, ni prueba de la aceptación en los términos regulados por la ley.

1.2. De entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen

del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

1.3. Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto [Art. 619 del Código de Comercio].

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

2. Factura de venta como título valor

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la

entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

2.2. Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la quía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”. [término modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013] -subrayas fuera del texto-.

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley en comento, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4º, entre otras, lo siguiente:

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos,

y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.

- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.

- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

3. Factura Electrónica

Al igual que la ya tradicional factura de compraventa, tiene los mismos efectos legales, se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas, que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación.

Este modelo de facturación fue adoptado en el país a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

El artículo 7º del Decreto 1929 de 2007, en su artículo 7º, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, así: *“Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente,*

donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto.[...]”, toda vez que si el adquirente o deudor carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, ésta no podrá circular, y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, se consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta el derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo al canon normativo en cita:

*“[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.** [...]”* Subraya nuestra.

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando la cuenta de cobro respectiva, la cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita.

4. Caso Concreto

4.1. De la revisión efectuada a las caratulares descritas en el numeral primero de esta providencia, se verifica que adolecen de los requisitos enunciados en precedencia, pues, si bien se adosa su representación gráfica, no cuentan con la certificación del operador del registro de facturas electrónicas, la cuenta de cobro en los términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y, además, no se evidencia la forma en que se pactó con las sociedades ejecutadas la forma en que serían expedidas, remitidas y aceptadas las facturas base del recaudo.

Lo anterior, no permite evidenciar la aceptación por parte de la parte ejecutada, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.-, pues, (i) se allegó al plenario simplemente la representación gráfica de las facturas; (ii) no se halla acuse de recibido o prueba de aceptación de las facturas en los términos ordenados por la ley; y (iii) no se evidencia títulos de cobro a favor de la ejecutante.

Para concluir, evidente surge, que las facturas de venta en mención no satisfacen la exigencia de la aceptación –expresa o tácita- que las habilite para ser cobradas ejecutivamente como título valor y que constituyan plena prueba en contra del deudor, sin que pueda discurrir que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de ésta -artículo 422 del C.G.P.,

La anterior falencia resulta suficiente para denegar la orden de pago emitida en el *sub exámine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

5. De otro lado, frente a las pretensiones que recaen sobre las demás obligaciones, esto es, sobre las facturas de venta N° 17521,147520 y 17506, se advierte, que este Despacho carece de competencia, ya que las mismas ascienden aproximadamente a \$48´000.000¹ M/cte; valor que se encuentra dentro de los límites establecidos para los procesos de menor cuantía, cuyo conocimiento se le atribuye a los jueces civiles municipales, al tenor del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se impone su rechazo por falta de competencia, en virtud del factor cuantía, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda, en lo que respecta a las facturas electrónicas aportadas como base de la acción, conforme las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

¹ Capital más intereses moratorios aproximados a la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda de la referencia, por el factor cuantía, respecto de las pretensiones originadas en las facturas de venta N° 17521,147520 y 17506.

TERCERO: REMITIR, en consecuencia, la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), según lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 *ejúsdem*.

CUARTO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 067, hoy 24 DE JULIO DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301120200019000

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso se evidencia que este Juzgado no es competente para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, 131'670.450.oo M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, enseña el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará "*por el valor del avalúo catastral*".

2. En el caso *sub exámine* tomando en cuenta el avalúo catastral del predio objeto de división, se evidencia que asciende a la suma de \$91'147.000.oo y, por ende, se trata de un proceso de menor cuantía.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2020, \$877.803.oo M/Cte.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, de conformidad con dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial -Reparto-.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 067** hoy **24 de julio de 2020.**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.110013100301120200019100

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento donde se faculte suficientemente a quien radica la demanda en la forma indicada en el escrito introductorio, donde, además, se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2. Enúnciese el domicilio de la sociedad demandante. Asimismo, el nombre, domicilio, tipo y número de identificación de los demás demandados [socios y representantes legales de Banco Falabella S.A.] Numeral 2º artículo 82 *ídem*.

3. Indíquese los fundamentos probatorios, fácticos y jurídicos para impetrar demanda contra los socios y representantes legales de la sociedad demandada. Numerales 4,5 y 6 del artículo 82 del C.G.P.

4. En atención al tipo de acción que se impetra, reformule las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara, indicando el tipo de responsabilidad que deprecia. Deberá de igual forma, indicar en este acápite, la especie de perjuicios que reclama [lucro cesante, daño emergente. Numeral 4º artículo 82 *ejusdem*.

5. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio por intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*.

6. Adósesse el certificado de existencia y representación de las sociedades que conforman los extremos de la *litis*, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P. o, en su defecto adecue su solicitud conforme lo prevé el artículo 85 *ejusdem*.

7. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P. y en atención a que la medida cautelar deprecada, resulta improcedente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 067, hoy 24 de julio de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP